

JUAN PIQUERAS HABA

Departamento de Geografía. Universidad de Valencia

La plantación de viña a medias en España

RESUMEN

La plantación de viña a medias en España ha sido en varias etapas de la historia una de las fórmulas para ampliar la superficie vitícola y, sobre todo, para acceder a la propiedad de la tierra por parte de los pequeños agricultores. La *complantatio*, practicada también en Francia e Italia, tuvo en algunas regiones de España una especial relevancia, sobre todo en la segunda mitad del siglo XIX y ha dejado sus huellas en la estructura de la propiedad y en el parcelario actuales.

RÉSUMÉ

Le complant des vignobles á l'Espagne.- Le complant des vignobles a été en Espagne pendant quelques étapes de l'histoire une des formules pour agrandir la surface viticole et, sur tout, pour arriver à la propriété de la terre. La *complantatio*, connue aussi en France et Italie, a eu dans certains régions de l'Espagne une signification relevante, spécialement pendant la deuxième moitié du XIX^e siècle. Elle

a laissé toujours ses traces sur la structure de la propriété et le parcellaire cadastral.

ABSTRACT

Complantatio of vineyards in Spain.- The *complantatio* in Spain has been in several times one of the manners to increase the area of vineyards and, above all, the way for the small farmers to obtain the land ownership. The *complantatio*, also done in France and Italy, had in some regions of Spain an particular significance, specially in the second half of the nineteenth century, and it leaves its traces in the structure of the property and the current plot of land.

Palabras clave / Mots clé / Key words

Plantación a medias, *complantatio*, viñedo, España.

Complant, *complantatio*, vignoble, Espagne.

Complantatio, vineyards, Spain.

I INTRODUCCIÓN

EL CONTRATO plantación de viña a medias o *complantatio*, definido por algunos juristas del siglo XIX como un sistema de aparcería no fructuaria, ha venido siendo practicado en algunos lugares de España desde por lo menos el siglo IX hasta la segunda mitad del siglo XX. Históricamente la *complantatio* es junto con la *presura* y la *accesión* una de las tres maneras por la que los campesinos han podido adquirir la propiedad de la tierra a cambio de los trabajos de su puesta en cultivo. Al mismo tiempo constituye, junto con el *foro* gallego y la *rabassa morta* catalana, una de las tres figu-

ras contractuales con mayor repercusión en la historia de la viticultura española.

En las formas de acceso a la propiedad por el trabajo hay una cierta gradación. La *presura*, como se le llama en Castilla, *aprisión*, *presión* o *escalio*, como se le conoce en Aragón y Navarra, *aprisió* en Cataluña, es la forma más pura y primitiva de apropiarse de un terreno inculto, sin dueño reconocido, por el simple hecho de ocuparlo. El término *escalio* deriva del latín y según San Isidoro de Sevilla un *ager squalidus* equivalía a un *ager desertus*. En la Edad Media se empleaba el verbo *scaliare* como sinónimo de poner en cultivo un terreno yermo: «*et quod positus scaliare in predicta Bardena*

ubi vobis placuerit in eremis» (Fuero de Arguedas, Navarra). El derecho a escaliar fue uno de los instrumentos que los reyes utilizaron para atraer colonos a las tierras recién conquistadas a los musulmanes y su práctica estuvo muy extendida por el sur de Navarra en la segunda mitad del siglo XI, en la zona del valle del Arga y lugares como Artajona, Larraga, Marcilla, Arguedas y Milagro, población fundada en 1098 y, por extensión, en las difíciles tierras de las Bardenas. La posesión o *presión* de la propiedad no era efectiva sino después de haberla cultivado de manera continuada durante diez años y estaba cargada con el impuesto de la «novena», que se pagaba al fisco real (LARREA, 1998, págs. 208 y 241). Aunque se aplicaba a todo tipo de cultivos, la plantación de viñas, por ser éste un cultivo permanente, fue una de las maneras de demostrar la ocupación de una parcela y, al mismo tiempo, un acicate para no abandonar el cultivo de algo que había costado mucho trabajo establecer. En Castilla la Vieja fueron los propios concejos municipales los que en muchas ocasiones repartieron tierras comunales en «suertes» o «quiñones» para promover la plantación de viñedos entre los vecinos o para atraer a nuevos colonos. El derecho a la propiedad permanente y hereditaria de la tierra iba ligado a la obligación de mantenerla plantada de viña y se perdía si no se cultivaba durante cuatro años o más (HUETZ; 1967, pág. 596). En Cataluña del Norte la fórmula de *aprisió* fue frecuente durante los siglos IX y X, pero dejó de practicarse en el siglo XI (SALRACH; 2001, pág. 130).

La «accesión», figura existente en los fueros de Vizcaya (aplicado aquí a manzanos), Navarra y Aragón supone un paso más, ya que se realiza sobre un terreno que tiene un propietario particular reconocido. En Navarra y Aragón el plantador de vides en terreno ajeno sólo adquiere el dominio de éste, sin perder el de las vides, siempre y cuando demuestre que roturó el terreno, plantó la viña y la cultivó durante un mínimo de tres años, sin que el dueño de la misma lo hubiera denunciado. Se suponía que el dueño había consentido tal ocupación si durante este tiempo había entrado y salido con regularidad, por lo que era lógico que conocía los hechos ocurridos sobre sus tierras. Aquí se aplicaba el dicho de «quien calla, otorga».

Aunque parezcan figuras típicamente medievales, tanto la *presura* como la «accesión» (al menos sobre bienes de propios o comunales) han seguido siendo practicadas hasta comienzos del XX para plantar viñas en el sur de Navarra (LANA, 1997), en algunos municipios aragoneses como Borja y Tarazona (GARCÍA MAN-

RIQUE, 1960) y en otros valencianos como Utiel (CONESA, 1963).

El contrato de plantación a medias, en sus distintas denominaciones latinas (*complantatio*, *ad medietatem plantationis*, *ad medium plantum*, etc), supone un estadio más avanzado, ya que implica un acuerdo previo verbal o por escrito entre el propietario de la tierra y el plantador de la viña, quien por los trabajos de roturación, plantación y laboreo de la viña, percibe todos los frutos de la misma durante los primeros cinco, seis o siete años (hasta que la viña se considere criada), pasados los cuales adquiere para sí y sus herederos la mitad de la propiedad de la viña plantada. Se trata por tanto de una cesión perpetua del derecho de propiedad a cambio de un trabajo. Los juristas de finales del XIX y comienzos del XX no dudaron en calificarlo como un sistema de aparcería no fructuaria (aquí se parte la tierra, no sus frutos), y como aparceros son calificados los campesinos plantadores de vid a medias en muchos documentos y en la tradición oral, al menos en Extremadura, La Mancha y en la comarca de Requena-Utiel, donde mayor difusión e impacto tuvo este tipo de contratos a partir de 1850.

Aunque fuera una práctica normal en muchos lugares, su mayor difusión suele coincidir con determinadas circunstancias de tipo coyuntural (mercado, tipos de suelo, propietarios, etc). Un ejemplo típico de conjunción de factores propicios fue el de La Rochelle, en Francia, durante el siglo XII, cuando a raíz de la fuerte exportación de vinos hacia Inglaterra hubo que poner en cultivo grandes extensiones de zonas pantanosas próximas al mar (DION, 1959). Un segundo ejemplo podría ser el de Canarias a comienzos del siglo XVI, cuando la doble necesidad de colonizar el espacio hasta entonces inculto y de abastecer de vino a los nuevos pobladores propició que los beneficiarios del primitivo reparto de la tierra creasen los primeros viñedos recurriendo a los contratos a medias (MARTÍNEZ; 1998, pág. 38). Un tercer ejemplo, más reciente, es el de la Meseta de Requena, donde con motivo de la exportación de vinos a Francia durante las crisis europeas del oidium y de la filoxera de la segunda mitad del XIX, tuvo lugar una fuerte expansión del viñedo sobre dehesas y propios recién desamortizados (PIQUERAS; 1981, pág. y 2000, pág. 370 y sigs.).

Desde el punto de vista de la geografía histórica y actual, la plantación a medias reviste mayor interés que los otros tipos de contrato. Primero, porque, a fin de cuentas, ésta ha sido una forma por la que los campesinos sin tierra han logrado acceder a la propiedad plena

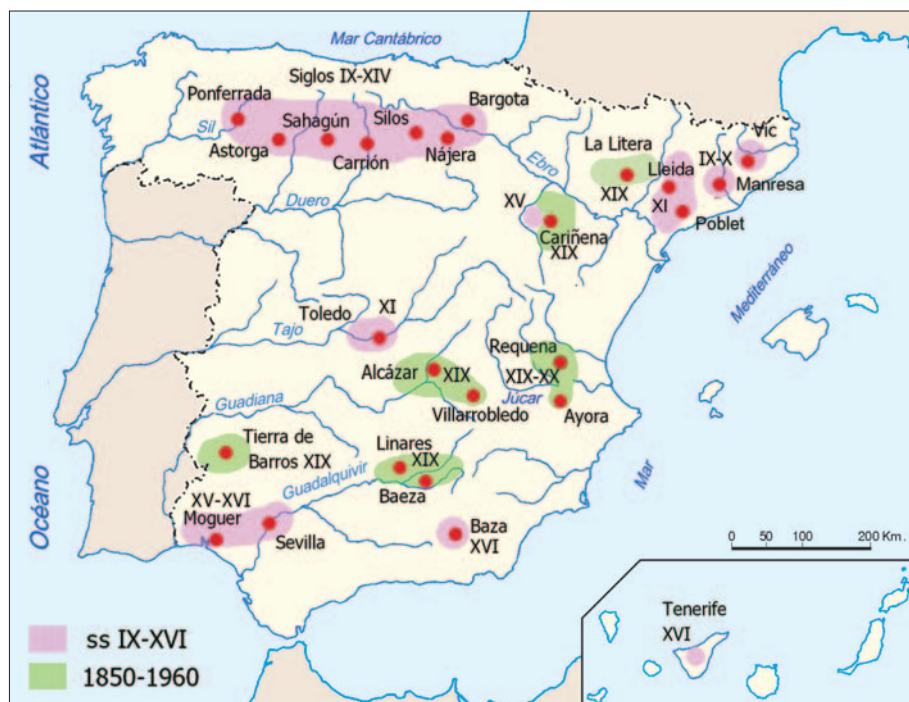


FIG. 1. Localización de los lugares y comarcas con plantaciones de viña a medias entre los siglos IX y XX.

de la misma, y este reparto o «democratización» de la tierra es ya de por sí un tema digno de interés. Y segundo, por su impacto sobre el paisaje vitícola y catastral, donde la fragmentación y el pequeño tamaño de las parcelas correspondientes a los plantadores (a veces hay más de 30 en una sola hectárea) hace muy difícil el trabajo mecanizado de las mismas y, al no tener el tamaño mínimo exigido, quedan fuera de las actuales ayudas oficiales a la reestructuración del viñedo.

1. UN CIERTO VACÍO HISTORIOGRÁFICO

Llama la atención sin embargo la falta de estudios sobre las formas de acceso a la propiedad de la tierra, en contraposición con su abundancia sobre otras formas de tenencia de la misma como puedan ser la enfiteusis, el arrendamiento y la aparcería fructuaria en sus múltiples variantes. Efectivamente, en el último medio siglo han proliferado las publicaciones sobre determinados contratos de explotación, tales como el foro de Galicia (GARCÍA FERNÁNDEZ, 1975; VILLARES, 1982, etc) y la *rabassa morta* de Cataluña (GIRALT, 1965; BALCELLS, 1980; COLOMÉ, 1990; CARMONA y SIMPSON, 1998, etc). El atractivo histórico y las razones de estas preferencias son de sobra conocidas: al mantener separados el dominio directo y el dominio útil, tanto el foro como la *rabassa*

sa morta han sido a lo largo de los siglos una fuente permanente de conflictos sociales, de disputas entre propietarios y campesinos, de revueltas populares, etc. A ello se une el que tanto el foro en Galicia, como la *rabassa morta* en Cataluña estén considerados como parte esencial de sus respectivas historias locales. No hay que olvidar sin embargo la dispersión geográfica real de ambas formas: el foro también fue practicado en Asturias (SUÁREZ, 1982; SANZ, 1998), León, Zamora, Santander y el norte de Burgos (HUETZ, 1967), mientras que la *rabassa morta* (llamada en castellano raíz muerta, primeras cepas, al enfiteusis) fue también el modelo empleado en la expansión vitícola durante el siglo XIX en Villena (PIQUERAS, 1981), en Yecla y en Jumilla (MORALES, 1976).

Sería conveniente sin embargo prestar mayor atención a las formas de acceso directo a la propiedad para no quedarnos con una idea sesgada e incompleta de la historia agraria en general y del viñedo en particular. No todo han sido campesinos ligados por contratos más o menos flexibles a los señores de la tierra. También ha habido, sobre todo en los lugares de realengo, muchos pequeños y medianos propietarios, tanto entre los campesinos del medio rural, como entre los habitantes de las ciudades y pueblos grandes, que alternaban sus oficios urbanos con la propiedad agraria y su cultivo en el entorno de las ciudades. Este modelo afectaba especialmente al cultivo del viñedo, siendo como era el vino

uno de los alimentos básicos de la población, cuyo comercio estaba además muy regulado y sometido a impuestos por las ordenanzas municipales, lo que incitaba a los vecinos al autoabastecimiento de vino y, por lo tanto, a la posesión de viñas propias.

2. EL CONTEXTO EUROPEO: COMPLANTATIO EN ITALIA Y FRANCIA

Muy pocos son los estudios específicos sobre la plantación de viña a medias, no ya en España, sino también en Europa, en donde es verdad que no se conocen muchos ejemplos y que la mayoría se localizan en Francia y están fechados en la Edad Media. En las regiones vitícolas de Alemania no hay noticias de *complantatio*, ya que aquí el término *a medietate* hace referencia a la partición de la cosecha y no de la tierra, como ocurre con los contratos concedidos por la abadía de Prüm a varios viticultores de Bingen y Lorsch, pueblos de la ribera del Rin. El sistema más frecuente de explotación de viñas en Renania durante el X era el arrendamiento hereditario, que habría de propagarse al resto de Alemania hasta el siglo XVIII. Con todo, no faltan ejemplos de acceso a la propiedad plena de la tierra por plantación de viñas: en el año 952 el obispo Robert de Tréveris concedió a una asociación de viticultores dirigida por el alcalde Wido, la propiedad absoluta de las viñas plantadas en una zona que habían tenido que desbrozar de árboles y maleza, aunque no consta que el obispo se quedara una parte de las mismas, por lo que no sabemos si se trataba de una plantación a medias o de una simple *presura gratuita* (IRSIGLER, 1986, pág. 56).

En Italia el término *ad plantandum vineam*, tan frecuente durante los siglos XII y XIII en la región de Lombardía, hacía referencia a contratos de aparcería fructuaria de duración variable y con un canon de un tercio de la cosecha durante los primeros años y de la mitad cuando la viña estaba ya en plena producción (ARCHETTI, 1998, pág. 130). Sin embargo el término *ad medietatem* se empleaba para designar auténticas particiones de la propiedad, aunque debió emplearse sólo en casos excepcionales, como cuando la plantación exigía primero un gran trabajo en la preparación de terreno. Éste es el ejemplo del contrato dado en 1302 por un tal Lapo a dos campesinos de Comeana, localidad cercana a Florencia, para que plantaran una viña sobre la ladera de una colina que estaba ocupada por el bosque. Los plazos y condiciones del contrato eran los siguientes: en el primer año los campesinos deberían cortar el bosque

y arrancarlo de raíz, poniendo luego la plantas de vid; durante seis años, y en cuanto hubiera cosecha, deberían entregar la mitad del mosto o vino al tal Lapo; a continuación la viña sería partida por la mitad, una para Lapo y otra para los campesinos, que podrían hacer con ella lo que quisieran:

«*et finitis dictis sex annis medietas dicti terreni ita vineatum remaneat predictis M. B. et D. [los campesinos] liberum et expectatum de quo possint eorum arbitrio et voluntate facere quicquid voluerint*».

Si decidían venderla, Lapo se reservaba el derecho de compra, debiendo responder y pagar en el plazo de dos meses (LA RONCIÈRE, 1978, pág. 158).

En Francia las noticias sobre plantaciones de viñas a medias (*complant*, *méplant* o *mi-plant*) son relativamente frecuentes y dispersas durante los siglos IX al XIII. Roger Grand, en su pionero estudio de 1917 sobre *le complant*, afirmaba que este tipo de contrato estaba vigente en Francia desde el siglo VIII, aunque el primer documento aportado estaba fechado en Poitou en 898, y añadía que a partir del siglo XI la cláusula de la partición de la tierra en partes iguales fue siendo sustituida por una partición de frutos (GRAND, 1917, pág. 12). Otros estudios dan noticia de este tipo de contratos en Provenza (ca. 817), Languedoc (siglo X), Aunis y valle del Loira (siglos X-XII), Auvernia, Viennois y Borgoña (IX-X) e incluso en la zona de Burdeos en época algo más tardía (siglos XII-XIII), coincidiendo con una fuerte expansión del cultivo de la vid. De forma esporádica volvieron a darse en el siglo XV en algunas zonas del sur de Francia para promover la repoblación de lugares que habían quedado abandonados tras la Guerra de los Cien Años (DION, 1959; HIGOUNET, 1988).

La opinión más frecuente entre los historiadores franceses es que *le complant* en su primitiva versión implicaba la partición de la viña, pero que debió tener en Francia menos difusión de la que el propio Grand y otros, como Roger Dion o Huetz de Lemps, le han atribuido. Su interpretación es que el término latino *complantare medietarie* no implicaba necesariamente la partición de la propiedad sino que debía referirse a la partición a medias de la cosecha (LE MENÉ, 1978, pág. 14). Otros afirman que en la praxis este contrato duraba a menudo sólo durante la vida del arrendatario y que el sistema evolucionó hacia un reparto de los frutos, como ocurrió en Provenza con los contratos *ad medium plantum* entre los siglos IX y XII (POLY, 1976, pág. 107).

Con todo y con eso, en la recopilación de textos medievales que hiciera Du Cange (1842) hay al menos una

docena de contratos en los que no cabe ninguna duda que había partición de la tierra y, que de acuerdo con el derecho consuetudinario (*secundum Galliarum morem*), el derecho a la propiedad de la mitad de la viña plantada era enajenable y hereditario (*sibi et uxoris et heredibus eorum*). Los contratos incluían también el disfrute absoluto de todos los frutos de la viña completa durante los primeros cinco o siete años. Así, el obispo de Nevers

«concedit terram in villa Pusco ad Medietatem Plantationis ut infra quinquennium eam teneant et possideant: et expleto quinquenio unam medietatem advineatam, et bene constructam nobis reddant, et ex altera faciant quod voluerint».

En otro contrato dado por el obispo de San Nicolás de Vienne el plazo es de siete años y también se asegura la propiedad plena de la tierra al plantador:

«dono etiam tibi ego Gaidinus terram ad Medium Plantum ad vineam construendam usque ad annos VII tali convenientia, et Aimo et uxor sua Arey unam medietatem habeat ad alodum, id est, habendi, vendendi, donando seu liceat commutandi».

La cuestión sobre la verdadera dimensión de *le complant* en Francia parece estar todavía sujeta a nuevos estudios e interpretaciones, ya que su evolución hacia la aparcería fructuaria que consignan Grand, Higounet y Le Mené, no está reñida con una vuelta, en determinadas circunstancias, a los contratos originales que incluyen la partición de la propiedad. Ésta es también la idea que tenemos sobre España.

II

LA PLANTACIÓN A MEDIAS EN LA ESPAÑA MEDIEVAL PROCESO DE DEFINICIÓN Y DISPERSIÓN GEOGRÁFICA

La mayoría de los autores coincide en atribuir a este contrato un origen medieval, posterior al menos a la época romana, argumentando que las plantaciones típicas de la viticultura romana se hacían recurriendo a los esclavos, mientras que la plantación «a medias» se hace con personas libres. Su presencia en España no se sabe si se debe al Fuero Juzgo de los visigodos, como parece interpretar Colmeiro (1863) o si fue importada de Francia o partir del siglo VIII o IX por los monjes benedictinos que repoblaron amplias zonas despobladas tras el retroceso de la frontera con los estados islámicos.

En la España cristiana medieval los contratos de plantación a medias estuvieron presentes prácticamente en todas las regiones. Los primeros datan del siglo IX, (Gerona, Liébana), aunque son más abundantes los fechados entre los siglos X y XII en Cataluña, Alto Ara-

gón, la Rioja, Castilla y León; más escasos son en Galicia. Tampoco faltan ejemplos en Castilla la Nueva (Toledo) y, bastante más al sur y en época más tardía, siglos XIV al XVI en Andalucía (Sevilla y Baza) y en las islas Canarias.

1. DEFINICIÓN Y CLÁUSULAS BÁSICAS DE LOS CONTRATOS MEDIEVALES

A pesar de las reservas expresadas por Higounet y Le Mené en Francia, no cabe ninguna duda de que en España este tipo de contrato implicaba y mantuvo durante siglos el reparto de la propiedad de viña en dos mitades. Un minucioso repaso a las varias docenas de documentos recopilados nos permite establecer los siguientes elementos o peculiaridades propias del contrato de plantación a medias.

A. Derecho inalienable y hereditario de propiedad de la mitad de viña

Los términos empleados para significar el derecho absoluto e inalienable del plantador son muy similares a los recopilados por Du Cange: *«quicquid volueris licenciam habeas»*, *«faciant quod voluerint»*. En algunos contratos, para preservar este derecho se añadía la amenaza de anatema contra cualquier futuro intento de enajenación, incluso aunque esta viniera de parte del propio rey o de la autoridad eclesiástica. Así consta en la fórmula empleada por el obispo Sancho y el convento de San Millán en el año 1036 en el contrato firmado con el plantador Lope de Nájera:

«Ego igitur Sancius episcopus atque egregius, una cum omni collegium monachorum Sancti Emiliani... convenit nobis atque complacuit ut dedimus tibi domino Lupe Naielense agrum pro vinea facere ad medias, in loco quod dicitur iuxta via Tricium, ante Sancti Iuliani... Et postea dedimus tibi medietatem tue, ita ut post obitum nostrum quicquid volueris licenciam habeas, ut nullus homo pro id inquietare presumat. Si quis homo hanc scripture medietati tue inrumpere voluerit, rex aut abbas, anathema sit» (Trancripción de Ubieto, 1976, Doc. n° 209).

B. Reserva del derecho de compra si el plantador quisiera vender su parte

Normalmente, en los contratos dados por los abades, se establecía una cláusula adicional por la que, si el plantador quería vender su parte, debía ofrecerla primero al monasterio y, si éste no la quería, a otros vecinos o va-

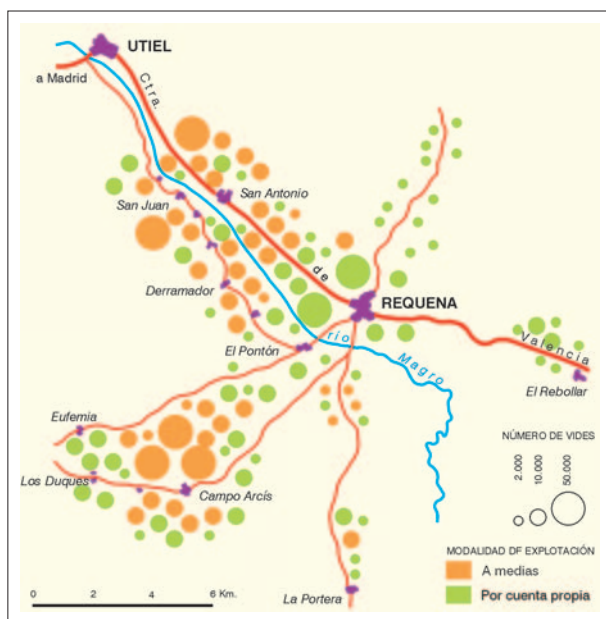


FIG. 2. Viñas plantadas en el término de Requena, entre 1852 y 1859, durante la primera expansión.

sallos del mismo. Así consta en los contratos dados por el monasterio navarro de Leire en 1084 en Lumbier y La Yesa (LARREA, 1998, pág. 556) y por el leonés de Sahún, en 1106, a varios vecinos de San Facundo en el ejido de Villa-Adda (COSTA, 1902, Libro Becerro I, fol. 34).

En otro contrato, fechado en 1172, la abadesa de Santa Cruz de la Serós fijaba al plantador Ramón de Jaca similares condiciones en los siguientes términos:

«*Damus et concedimus Ramon de Iacha et uxori tue Maria una terra alba, ut plantetis et populetis illa ad medietatem. Et quando fuerit abignata, dividamus illa per medium et ahbeat unusquisque suam medietatem. Et de vostra medietate... si volueritis vendere, prius notificetis a capitulo; et de precium quem aliter ei deberint, si voluerint hoc conventu Sancte Marie retinere, retineat*» (Doc. nº 38).

Era costumbre entre los propietarios de la época regalar tierras u otro tipo de bienes a las instituciones religiosas «para la salvación de sus almas». También en este supuesto, monasterios como el de Leire establecían otra cláusula para que la viña plantada a medias volviera a dicho monasterio y no a otro (LARREA, 1998).

C. Cláusula adicional de arrendamiento sobre la parte del dueño o dador

Aunque es muy posible que ésta fuera una práctica bastante común, sólo en algunos contratos se hace men-

ción expresa a la obligación que contraía el plantador de trabajar también la parte correspondiente al dador en régimen de arrendamiento. En el *Cartulario de Santa Cruz de la Serós* (Alto Aragón), editado por Antonio Ubieta (1966), hay un contrato fechado en 1097, que otorga la condesa Sancha a un vecino llamado Peire de Lemotgas (Pierre de Limoges) bajo unas determinadas condiciones. La condesa renunciaba a su parte en favor de las monjas de Santa María de Jaca y el plantador seguiría trabajando las dos partes de la viña, pagando a las monjas cada año un censo en especies (aceite, cera y pimienta), dejando establecido que las monjas podrían en un futuro romper el contrato y reclamar su parte de viña:

«*Ego comitissa donna Sancia de illa honore que habet Sancta Maria in Jaca... do ad don Peire de Lemotgas una terra alba, ut plantet illa vinea a medietate. Ut do per tale convenio ad vos don Peire de Lemotgas ut post quam fructum habuerit in illa vinea, ut detis totos annos ad sancta Maria II potos de oleo et III libras de cera et VI libras de pimienta. Et si quiesierunt illas donnas de Sancta Maria partire illa vinea, nulla baralla neque pleitu habetis illis facere, sed cum pace et bono partant sua vinea, et vos cum illas*» (UBIETO, 1966, nº 19).

En otras ocasiones las cosas iban hasta el punto de que el plantador se convertía en aparcerero fructuario de todo lo plantado. Huetz de Lempis (1967) cita a este respecto el ejemplo de tres vecinos de Cueto, lugar de El Bierzo, a quienes se les daba la posibilidad de partir la viña a medias o seguir cultivando toda la plantación en régimen de aparcería quedándose con las tres cuartas partes de la cosecha.

D. Cercado de protección de la viña

El cercado o vallado de las viñas para protegerlas del ganado ha sido práctica común en la mayoría de los pueblos de España durante siglos. El termino *ad vineam construendam* que aparece en varios contratos citados por Du Cange en Francia y Bonnassie en Cataluña implicaba esta obligación por parte del plantador. En otros contratos los términos son mucho más explícitos y llegan a establecer incluso la fábrica y altura del vallado que debía construir el plantador. Así consta al menos en dos contratos otorgados por el monasterio de Santo Domingo de la Calzada en la segunda mitad del siglo XIII. En el primero, otorgado el 4 de diciembre de 1260 a un tal Ramiro, hijo de Garci Díaz, junto a La Glera, se establecían las siguientes condiciones:

«que la cierre e la plante este año primo que la toma, e que la crie e que se sirva della por siete años e, los siete complidos, que sea partida la heredad por medio... e que finque don Ramiro con

la meatat... e la otra meatat finque para el Ospital de Santo Domingo» (CDCC, 38, citado por SAÍNZ RIPA, 1995).

En el segundo, otorgado en 1291 a Juan Martínez, herrero de Castañares, se establecía que la valla del cercado fuera «*de çimento e de piedra e lodo en guisa que aya a lo menos un palmo e una mano ha dende arriba*». Como la parcela debía ser muy extensa se le daban cuatro años para hacer la plantación de vides («tornarla viña cada año una cuarta parte») y en compensación a tanto trabajo se le alargaba el plazo de disfrute personal hasta doce años: «e los doze años complidos, que nos dexades la meatat de la tierra plantada que se atiene a la nuestra viña mayor, e la otra meatat que se finque para vos». Como se ve, ya de antemano quedó fijada la parte reservada para el monasterio, puesto que lindaba con otra viña que ya tenían, para juntarla toda bajo un mismo linde (SAÍNZ, 1995, pág. 124).

2. DISPERSIÓN GEOGRÁFICA DE LA PLANTACIÓN A MEDIAS EN LA ESPAÑA MEDIEVAL

Si atendemos a la localización de las noticias recopiladas hasta la fecha, los contratos de plantación de viña en España entre los siglos IX y XVI se dieron preferentemente en la mitad septentrional, especialmente en las cuencas del Duero y del Ebro, así como en la Cataluña *vella* o septentrional. Más escasos son los ejemplos referidos a la España meridional, fuera de algunos contratos localizados en Toledo, Sevilla, Baza, Moguer y, ya a comienzos del siglo XVI, en la isla de Tenerife.

A. Cuencas del Duero y Ebro

Huetz de Lempes (1967) ya hizo una buena recopilación de este tipo de contratos basándose en estudios anteriores de Sánchez Albornoz y Menéndez Pidal, en el extenso cuerpo de documentos publicados por Hinojosa (1919) y en su propia investigación de archivos. La lista de lugares donde es seguro que se practicaron plantaciones a medias es muy larga: Dueñas, Villada y Benevivere en la actual provincia de Palencia; Ponferrada y Lombillo en la de León; Villamayor y Revilla en la de Burgos; Santo Domingo de la Calzada, San Millán de la Cogolla, Tricio, Alesón y Sojuela en Rioja; Bargota en Navarra, etc, etc. Los propietarios que otorgaron aquellos contratos eran monasterios como los de Sahagún, San Millán de la Cogolla, Santo Toribio de Liébana; conventos como los de Benevivere (cerca de Carrión de los Condes) y Villamayor de Treviño; hospitales como

los de Astorga y Bargota. En casi todos los casos, los cultivadores, una vez recibida su parte, siguieron trabajando también la otra parte a cambio de la mitad de la cosecha (HUETZ, 1967, pág. 590).

El propio Huetz de Lempes señala la escasa presencia de este tipo de contratos en Galicia, donde dominaba el sistema de foro, aunque no por eso dejaron de existir en lugares como Villanueva de Lorenzana (siglo XII) y Cascalido (siglo XIII) y es de suponer que en algunos más y en época más tardía. El predominio del foro sobre la plantación a medias, a pesar de que la segunda presenta mayores ventajas para el viticultor, lo achaca Huetz tanto a la ignorancia y conformismo de los campesinos, sometidos a un régimen feudal o semifeudal, cuanto a la intransigencia y prepotencia de los dueños de la tierra, incluida la Iglesia, que no dudó en condenar como reprobable este sistema en el sínodo diocesano de Orense en 1659 (HUETZ, 1967, pág. 591).

En Navarra, aparte de otros ejemplos como el de Bargota, contratos de plantación a medias fueron ofrecidos por el monasterio de Leire en 1084 a varios vecinos de Lumbier y La Yesa en unos terrenos que hasta la fecha estaban sin cultivar. De esta manera podían aquellos «mezquinos» (vasallos pobres) compaginar el trabajo en tierras del monasterio con el de sus propias viñas: «*accipiant ipsi suam medietatem singuli in eidem locis ubi laborant, et possideant iure perpetuo*» (citado por LARRERA, 1998, pág. 556).

En Aragón los términos *ad plantandum* y *complantatio* fueron los más utilizados para designar los contratos de plantación a medias, estudiados de forma general por Savall y Penén (1991), estando registrada su presencia en grandes comarcas vitícolas, como era ya entonces el Campo de Cariñena, desde poco después de la conquista cristiana hasta el siglo XV (RODRIGO y SABIO, 2000). Siglos más tarde, durante la gran expansión vitícola del XIX y la reconstitución postfiloxérica del XX, estos contratos volverían a ser utilizados por algunos propietarios (FERRER, 1957, pág. 53).

B. Cataluña

En Cataluña la documentación estudiada hasta el momento revela la existencia de *complantaciones* al menos durante los siglos IX, X y XI en tres zonas vitícolas: la de Vic, la de Manresa y la de Barcelona. Las referencias más antiguas aparecen en el *Diplomatari de la catedral de Vic*, editado por Eduard Junyent (1981-1989) y están localizadas en tierras de Vic y Girona, y fechadas

entre finales del siglo IX y mediados del X. Aquí se advierte la presencia de propietarios particulares laicos, además de eclesiásticos, que otorgaron contratos de plantación a otros particulares. Así en un documento fechado en el año 900 un matrimonio vendió a otro la parte que hacía tiempo habían plantado a medias: «*vindimus vobis ipsa vineam... que nos vobis dedimus ad plantare, et vos edificastis in pago Ierundensis*» (JUNYENT, doc. 30).

Pierre Bonnassie (1975 y 1978) recopila varios ejemplos en la zona de Girona a partir del año 869 y llama la atención sobre las cláusulas del contrato, las cuales, por lo menos en los primeros tiempos, dejaban bien claro que la *complantatio* suponía el reparto de la propiedad de la tierra, y que era obligación del tomador *edificare et plantare vineam* (edificar y plantar la viña), entendiendo por *edificare* la construcción del muro que debía salvaguardar la viña contra animales y ladrones. Al mismo tiempo, Bonnassie detecta un alto número de contratos de compraventa en donde se dice que la viña era *de complantatione*, de donde deduce que debía haber campesinos que se dedicaban de forma sistemática a plantar viñas para luego venderlas y poder adquirir así un mediano capital personal (BONNASSIE, 1978, pág. 60). Un ejemplo de este sistema podría ser el de aquel viticultor que después de haber realizado una plantación a medias para el obispo Jorge en 940, la vendió a otra persona: «*vindimus vineam qui advenit de manu Georgio episcopo ad complantandum, et sic traximus eam de stirpe et adprehendimus*» (Ib. doc. 197).

También Josep M. Salrach, que ha estudiado esta y otras series documentales, deduce que la práctica de la *complantatio* estuvo muy extendida por toda la Cataluña septentrional y que en ella participaron, por la parte de los propietarios, tanto el estamento eclesiástico como los laicos que, no pudiendo o no queriendo trabajar directamente sus tierras, las entregaban a los campesinos para que las trabajaran en arrendamiento y, de paso, si efectuaban alguna plantación de viñas a medias, podían adquirir algunas parcelas de tierra en propiedad. Los campesinos denotarían así un fuerte deseo de adquirir tierra y un profundo sentimiento de lo que es la propiedad, ya que en documentos de donación o venta posteriores solían especificarlo con frases como *vinea nostra propria* (SALRACH; 1995, págs. 131-132). Otros ejemplos concretos vienen a confirmar la práctica de la *complantatio* en comarcas catalanas del sur y oeste, tras la conquista cristiana en el siglo XII. En 1171 los hermanos Català dan en Pardines de Lleida una porción de tierra a Guillem lo Brun para que la plante de viña «*et quando fuerit bene*

advineate, dividamus eas per medium, et uniusquisque nostrum habeas suam medietatem». Ejemplos similares aparecen documentados en 1175 en la localidad de Ruffea (Segrià) y en Poblet, donde el abad del monasterio estableció en 1165 un contrato de este tipo con cinco campesinos plantadores (SALRACH; 2001, pág. 126).

En la comarca del Bages, ha sido Albert Benet (1985) quien ha sacado a la luz documentos de los que se deduce que muchos campesinos de aquella comarca obtuvieron viñas en propiedad mediante plantaciones a medias que habían hecho en tierras cedidas por instituciones religiosas como eran los monasterios y conventos de Sant Benet del Bages, Santa Cecilia de Monserrat, Santa María de Manresa y Santa María de Ripoll. Generalmente el plantador, una vez hechas las partes, seguía trabajando también la otra mitad, dando al monasterio o convento entre un tercio y un cuarto de la cosecha. Por su parte, los dueños de la tierra solían quedarse, frente a posibles competidores, con el derecho de compra de la parte del plantador, en el supuesto de que éste quisiera venderla.

Es posible que fueran los catalanes quienes introdujeron durante su dominio sobre Cerdeña la práctica de la *complantatio* en aquella isla. Así parece deducirlo Bruno Anatra (1995), quien rastrea las reminiscencias catalanas en Cereña y las encuentra en la práctica de este tipo de contratos y en otros de *rabassa morta*.

C. Castilla la Nueva y Andalucía

No faltan tampoco ejemplos medievales de plantaciones a medias en la Submeseta Meridional, por tierras de Castilla la Nueva. De mediados del siglo XII son varios documentos extraídos del extenso compendio reunido por Pilar León (1979), cuya versión al castellano utilizamos, en donde se pueden encontrar nuevos ejemplos de plantaciones a medias, ahora en Toledo, y con la peculiaridad de que en ellos intervienen ciudadanos judíos. En uno de ellos, fechado en 1154, Raimundo, prior del monasterio de San Servando, con consejo de los frailes, dio al judío Abenzafo una tierra en Azuqueca,

«en el lugar que se llama valle de Cubas, para que plante allí una viña a medias, según foro de los maiolos de Azuqueca, y la labre bien y la pode, y dé la cuarta parte de los frutos al lagar de San Servando. No la puede vender ni empeñar sin comunicarlo al prior» (AHN, Cód. 996).

Pocos años más tarde, en 1165, sería un propietario judío, don Vito ben Yahya, quien dio a don Lázaro ben Alí

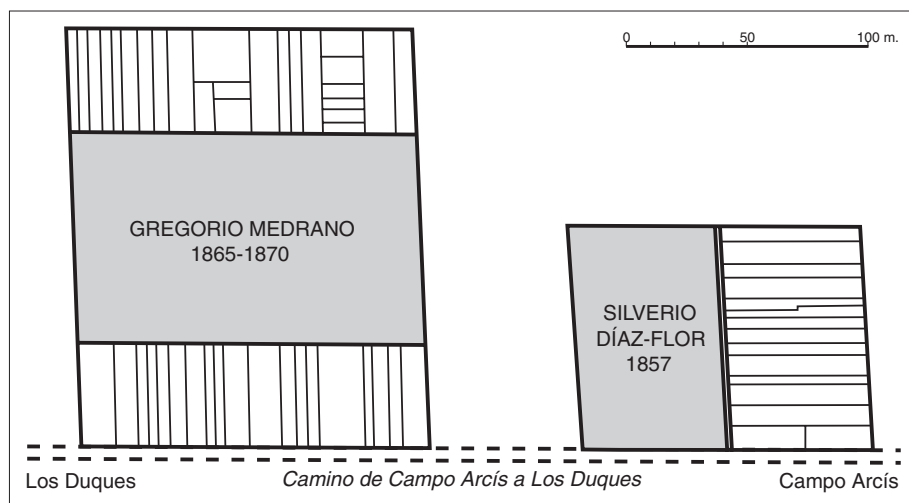


FIG. 3. Efectos sobre el parcelario actual de dos plantaciones de viña a medias concertadas, entre 1857 y 1870, por Gregorio Medrano, Silverio Díaz-Flóres y sus respectivos aparceros. Campo Arcís (Valencia), Partida de La Capellanía.

«una tierra en el pago de San Esteban, Toledo, para que la plante con sarmientos y la cultive durante cinco años. Pasado este tiempo se dividirá la tierra en dos mitades, una para Vito y otra para don Lázaro en recompensa de su trabajo» (Doc. 24, León).

Hacemos notar el plazo de cinco años hasta la partición de la viña, las condiciones de laboreo (labrar, podar) según un determinado modelo local (el de los foros de los majuelos de Azuqueca) y, en el primero de los contratos, la entrega de la cuarta parte de los frutos, que suponemos debe entenderse referida a la parte de la viña que quedaba en propiedad del monasterio de San Raimundo y que seguiría siendo trabajada por el judío Abenzafo.

En Andalucía los contratos de plantación a medias fueron practicados al menos en la zona de Sevilla, en Moguer y en la Hoya de Baza. En el primero de los casos las noticias se remontan a finales del siglo XIII y comienzos del XIV, cuando algunos monasterios que habían sido fundados en Sevilla y necesitaban poner en cultivo sus grandes posesiones incultas no dudaron en atraer colonos a las mismas ofreciéndoles el más atractivo de los contratos. También aquí, los contratos de plantación a medias incluían un período medio de siete años, dos para plantar y otros cinco para alcanzar la plena producción, antes de proceder al reparto. Por este sistema se plantaron muchas viñas en el término de Sevilla y en los pueblos de la Ribera y el Aljarafe, siendo ésta una de las causas del minifundismo vitícola en régimen de propiedad directa que caracterizaba a esta zona durante la Baja Edad Media (BORRERO, 1989). En la zona costera de Huelva fue el convento de Santa Clara de Moguer quien durante el siglo XV otorgó numerosos

contratos de *plantar a medias* para extender sus viñedos (GONZÁLEZ, 1976, pág. 108).

No sabemos si este tipo de contrato era también practicado por los musulmanes andaluces. Las únicas referencias al respecto, localizadas en la Hoya de Baza, están fechadas ya en el siglo XVI y queda la duda de si se debía o no a una influencia cristiana. El caso es que en el *Apeo de Caniles de 1572* consta por escrito que algunos moriscos que tenían tierras en una antigua dehesa blanca situada entre Caniles y Baza «dieron parte a cristianos de Baza para que pusieran vides “a medias” y ya hay 150.000 cepas» (citado por CANO, 1974, pág. 234).

D. Islas Canarias

También del siglo XVI son los ejemplos de plantación a medias recopilados por Pedro Miguel Martínez en su estudio sobre los orígenes y primeros pasos del viñedo en Tenerife. De acuerdo con los protocolos notariales del período 1500-1550, los contratos de plantación de viña «a medias» o «a la parte» en la zona norte de Tenerife, la mayoría en la zona de San Cristóbal de la Laguna, Tegeste y Tacoronte, fueron muy habituales en los primeros años de difusión del viñedo, sobre todo hasta 1520, haciéndose cada vez más escasos a medida que avanzaba el siglo y los propietarios preferían otorgar contratos de aparcería fructuaria. La relativa abundancia de plantaciones a medias entre 1500 y 1520 obedecería según Martínez Galindo a varias razones. La isla hacía muy poco que había sido conquistada y los caballeros beneficiados por los repartos de tierra necesitaban colonos que las pusieran en cultivo. En el caso de la vi-

ña la demanda del vino crecía muy aprisa debido a los asentamientos de los propios colonos (españoles y portugueses en su mayor parte), siendo San Cristóbal de la Laguna, fundada en 1496, su principal mercado, al que habría que sumar el abastecimiento de las naves que viajaban hacia América.

La escasez de vino en Tenerife hacía que fuera un producto muy cotizado y que el cultivo de la vid fuera muy rentable. Por eso, los propietarios, que no habían gastado nada en la compra de tierras pero tampoco tenían capital, no tuvieron reparos en ofrecer ventajosos contratos de plantación para atraer colonos viticultores, ya que los esclavos nativos no conocían el arte de la viticultura. Por eso no es extraño que además de entregar la mitad de plantación, cumplido el plazo de entre dos y nueve años que se consideraban necesarios para que la vid estuviera criada según zonas, el dueño aportaba los sarmientos y solía ayudar al colono dándole animales de trabajo, aperos y hasta algún que otro esclavo para poder llevar a cabo la plantación, ya que ésta era muy costosa por tratarse de terrenos muy accidentados e incultos, que era preciso limpiar de plantas y piedras, disponerlo en terrazas y, en muchas ocasiones, vallar con paredes de piedra para evitar la entrada del ganado.

Acabada la «plantija», plazo dado para la plantación y cría de las cepas, se partía la viña en dos mitades iguales (en alguna ocasión en tres partes, de las que el plantador recibía una) y se procedía a «echar suertes» para establecer que parte correspondía a cada uno. Como ocurría también en la Península, el propietario de la tierra solía mantener el «derecho de tanteo» sobre la parte del plantador, es decir, que si este último quería vender su parte, el antiguo dueño tenía el derecho a quedársela en el mismo precio por delante de cualquier otro comprador. Parece ser que ésta debió ser el destino final de la mayoría de las plantaciones, ya que pocos años después eran muy pocos los trabajadores que figuraban en los censos como propietarios de viñas. Habría que deducir entonces que aquellos contratos de plantación medias tuvieron muy poca repercusión en la redistribución de la propiedad de la tierra en la isla de Tenerife (MARTÍNEZ, 1998, págs. 38-45).

3. LA EDAD MODERNA: ¿DECLIVE DEL SISTEMA O SILENCIO HISTORIOGRÁFICO?

Muy pocas son las noticias sobre la práctica de plantaciones a medias en España durante toda la Edad Moderna. La historiografía al respecto es prácticamente nu-

la y no se sabe hasta qué punto es esto imputable a una falta de interés sobre el tema por parte de los historiadores o realmente a la ausencia de documentación al respecto. En este segundo caso las razones que la explicarían podrían ser tanto la supuesta interrupción temporal de estas prácticas contractuales cuanto el hecho de que, como sospechamos, la mayoría de aquellos contratos eran verbales o se reducían a un papel escrito (sin certificación notarial) entre el dueño y el plantador de la viña. Por esta razón no hay constancia de los mismos en los libros de protocolos notariales, fuente documental en la que suelen beber tantos investigadores actuales. Es posible que la implantación del mayorazgo castellano en La Mancha y en Andalucía actuase como freno a este tipo de contratos, ya que la ley del mayorazgo impedía cualquier tipo de partición. Su disolución en 1836 podría explicar por otro lado la revitalización de la *complantatio* a partir de esa fecha, como se verá más adelante. Con todo, hay razones para suponer que las plantaciones a medias no dejaron de practicarse, al menos en la mitad septentrional de la Península, de lo contrario no se explicaría la anteriormente aludida resolución del sínodo diocesano de Orense contra ellas en 1659, cuyo texto conviene reproducir ahora:

«Repruébase el contrato que llaman por mitad en que se den tierras a quien las plante de viñas con la pérdida de la mitad del suelo... porque so color y diciendo que algunas tierras son secas y estériles para pan y serían mas a propósito para vino, ha sucedido averse dado algunas tierras con la dicha condición que llaman ordinaria, y después de haberse perdido, y despoblado la viña, y tornándose a dar con la misma condición y quedado por este camino en la cuarta parte del suelo de lo que antes era» (citado por HUETZ, 1967, pág. 591).

La misma revitalización de este tipo de contratos en la segunda mitad del siglo XIX debe entenderse como una continuación a gran escala de algo que ya venía siendo costumbre, a pesar de que los registradores de la propiedad informaran a la Comisión de Reformas Sociales que no tenían constancia escrita de ellos antes de 1850 o 1860, pero es que antes de estas fechas tampoco existía la institución del Registro en donde cada propietario debía inscribir sus posesiones indicando además el origen de las mismas. Nos queda sin embargo la memoria histórica que ha perdurado en las familias que dieron o recibieron tierras, algunas de las cuales conservan todavía los «papeles» privados, que tienen valor de documentos excepcionales. Otras fuentes de información, que pueden dar una visión más general a escala municipal, son los catastros y padrones de rústica que desde el Catastro de Ensenada (1752) enlazan con los amillaramientos de la segunda mitad del XX y los catastros ac-

tuales. En ellos, y aunque no conste el modo de adquisición de la propiedad, se pueden rastrear las plantaciones a medias con el simple cotejo de localización de las partidas de viñas y el tamaño de las parcelas. Mejor todavía si algún archivo municipal conserva algún «padrón de viñas» que, como en el caso de Requena, puedan remontarse incluso hasta el siglo XVII. Pero antes de entrar a estudiar el caso de Requena conviene exponer las noticias e interpretaciones que los registradores de la propiedad y algunos juristas hicieron de este tipo de contratos a finales del siglo XIX.

III

LA REVITALIZACIÓN DE LAS PLANTACIONES A MEDIAS DESDE 1850

La coyuntura vitivinícola internacional durante la segunda mitad del siglo XIX e incluso, en ciertos lugares, la primera mitad del XX, fue especialmente propicia para la recuperación y proliferación de los contratos de plantación de viña a medias. Nunca como hasta entonces la superficie del viñedo había conocido tantas convulsiones. Hacia mediados del XIX, la demanda creciente de vino en toda Europa y en algunas regiones de la América hispana hizo crecer la superficie del viñedo a un ritmo acelerado; luego tras la destrucción de las vides por la plaga filoxérica (1868-1930) hubo que replantar unos 5 millones de hectáreas en Europa (1,5 en España). La urgencia por llevar a cabo nuevas plantaciones, unida a determinadas condiciones de tipo económico, social e incluso cultural, hizo que en ciertas zonas de España hubiera propietarios dispuestos a ceder la mitad de su tierra a cambio de los trabajos de plantación de viña.

La revitalización de estas viejas prácticas, que para algunos parecían ser más propias de la Edad Media, ya llamó hacia 1880 la atención de la Comisión de Reformas Sociales y de algunos juristas. Muchos de los artículos, tratados y ejemplos sobre la práctica de este tipo de contratos fueron publicados entre 1886 y 1902 en las *Memorias y estados formados por los Registradores de la propiedad*, promovidas y recopiladas por el Ministerio de Gracia y Justicia; en la *Información oral y escrita* recogida y editada por la Comisión de Reformas Sociales, y en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Por aquellas mismas fechas ya hubo algunos intentos de resumir el contenido de las mismas, como hizo Joaquín Costa en el segundo tomo del *Derecho consuetudinario y economía popular en España*, editado en

1902, y cuya consulta es sin duda más asequible que la de las otras tres fuentes citadas antes.

El propio Costa puso su particular contribución con un artículo sobre *Postura de viña y olivar á medias*, referido al ámbito geográfico del partido judicial de Úbeda (Jaén), al que acompañaba de una visión general del tema en el resto de España. Sus palabras resumen fielmente la percepción que hacia 1900 podían haber sobre la práctica de la plantación a medias:

«este derecho consuetudinario, que tan gran vuelo ha cobrado en nuestros días, ... era ya conocido en la Edad Media... y en la actualidad se encuentra en vigor en todo el ámbito de la Península, desde la Litera, al pie del Pirineo, en Aragón, hasta la Loma, en Andalucía, y desde Requena y Ayora, en Valencia, hasta la Mancha y Extremadura» (COSTA, 1902, II, pág. 336).

Hay que prestar atención también al contexto. En Cataluña, y en aquellos precisos años de finales del XIX, la muerte de las viñas a causa de la filoxera había sido aprovechada por muchos propietarios para reclamar el retorno a su dominio total de las viñas que cultivaban los *rabassaires*, provocando con ello una grave cuestión social (BALCELLS, 1980). Al mismo tiempo, en Galicia se discutía sobre la reforma de los foros y sobre si debían ser o no considerados como censos enfitéuticos, cuestión ésta que enfrentaba no sólo a campesinos y propietarios, sino también a los propios juristas. Frente a estos dos graves problemas planteados por modelos de explotación donde entraban en litigio permanente las dos partes contratantes, no faltaron quienes opinaban que el contrato de plantación a medias podía ser, si se generalizara,

«solución a la cuestión agraria» ya que «mediante ello se convierten los terrenos incultos á cultivo, con ganancia para su propietario; se despierta el amor al trabajo y se estimula al trabajador, convirtiendo á éste en propietario, sin imposiciones ni luchas, uniéndose el propietario terrateniente y el obrero agrícola como socios y compañeros» (*Diccionario Espasa-Calpe*, ca. 1920, voz Plantación).

Por lo que respecta a su localización geográfica no deja de llamar la atención que fuera precisamente en tres regiones que hasta entonces no habían destacado precisamente por su potencial vinícola pero que, a la vuelta del proceso «filoxérico», acabaron situándose entre las mayores productoras de vino de España. Se trata concretamente de la Meseta de Requena, La Mancha y la Tierra de Barros. Otras zonas donde también se prodigaron este tipo de contratos, como fueron La Loma (Jaén) y La Litera (Huesca), hoy tienen muy pocas viñas. No hay que olvidar tampoco que la *rabassa morta*, aunque fuera con menor intensidad que antes, siguió



FIG. 4. Parcelas de sólo tres hilas en la plantación de Silverio Díaz-Flor de 1857.

practicándose en Cataluña cuando hubo que reconstituir los viñedos filoxerados (GIRALT, 1963) y que un modelo semejante, llamado en castellano «a raíz muerta», «a las primeras cepas» y, en lugares concretos como Villena y Jumilla, «a la enfiteusis», sirvió para la formación de nuevas grandes masas de viñedos en el Altiplano de Yecha y Jumilla (MORALES, 1972) en el Alto Vinalopó (PIQUERAS, 1981) y en Alcázar de San Juan, en el mismo corazón de La Mancha vitícola (CARMONA, 2001).

1. EL MODELO ANDALUZ: ASOCIACIÓN VIÑEDO-OLIVAR. VARIANTES «AL PARTIR» O «AL VENDER»

Joaquín Costa, que a pesar de ser natural de Graus (Huesca) no se extiende en explicar cómo eran las plantaciones a medias que se practicaban en La Litera, dedica en cambio un detallado estudio a las variantes que se practicaban en Úbeda y Linares, provincia de Jaén, donde el cultivo de la viña solía estar asociado y supeditado al olivar. Dice Costa que en Úbeda el propietario de un terreno lo cedía al plantador o postor para que lo plantara de vides y olivos, si se trataba de tierra apta para el olivar (con el objetivo de suprimir las cepas cuando el olivo ya estuviera en plena producción, a los quince o veinte años), o sólo de viñas si el terreno no era propicio a los olivos. Las condiciones del contrato fijaban si se trataba de una plantación «al partir» o si era «al ven-

der». Un contrato «al partir» implicaba que una vez criada la viña (cinco o seis años) la plantación se partía por la mitad y se echaba a suertes a quién correspondía cada parte. Si se había firmado «al vender» esto significaba que el propietario de la tierra se quedaba con toda ella, comprando al postor su mitad por un justiprecio. En este caso es evidente que ya no se trata del genuino contrato de plantación a medias, ya que el cultivador no recibía tierra sino dinero en metálico, aunque hasta el sexto año había disfrutado de todos los frutos de la tierra, como eran, además de la producción vitícola, los melones y cereales que se sembraban entre la hilas de cepas (COSTA, 1902, II, pág. 339). No lejos de Úbeda, en Linares, el modelo y los términos de la plantación a medias de viña y olivar eran prácticamente idénticos, como se desprende del informe remitido a la Comisión de Reformas Sociales (CRS) por el letrado Mariano Gómez (CRS, 1893, v, pág. 184).

2. LAS PLANTACIONES A MEDIAS EN TIERRA DE BARROS, LA MANCHA Y CARIÑENA

En el informe referido a Extremadura, remitido por Rafael Fernández, se habla de la plantación de viña a medias como una novedad en la Tierra de Barros, al calificarla como «otra forma de aparcería que ha brotado espontáneamente» y que era más fecunda en sus resulta-

dos que la aparcería fructuaria, ya que convertía al bracero en propietario de la mitad de la tierra plantada de viña. La descripción precisa que hace de esta práctica extremeña no difiere del modelo general:

«el dueño de una tierra la entrega á uno ó varios trabajadores, de los que cada uno se hace cargo de una pequeña porción que desraíza y desfonda con profunda labor de subsuelo, dada con azadón, preparándola así para la plantación de vides, que pone, cultiva y aprovecha en total los seis primeros años, al cabo de los cuales entrega como renta, si se quiere, de los años transcurridos, la mitad de la plantación por él hecha, y percibe como retribución de su trabajo la mitad del terreno en plena y absoluta propiedad» (CSR, 1890, II, pág. 233).

En el resto de Extremadura, una variante de este modelo, parecida a la practicada en Jaén, fue la plantación conjunta de olivar y viñedo, por la cual el plantador se quedaba con todos los frutos de la parcela plantada durante 25 años, al cabo de los cuales, con los olivos ya criados y en plena producción, la explotación volvía al dueño de la tierra. Estos contratos se prodigaron en comarcas donde se valoraba más al olivo que al viñedo y el objetivo final era tener un olivar, por lo que lo más frecuente era que al revertir la explotación al dueño de la tierra, éste arrancaba los viñedos y dejaba sólo los olivos (BALABANIAN, 1980, I, pág. 343).

Joaquín Girón, registrador de la propiedad, informaba a la Comisión que en La Mancha la «postura de viña a medias» era una forma de asociación frecuentísima, y la calificaba de «feliz combinación del capital y el trabajo» por la cual los jornaleros que ponían viñas a medias nunca estaban ociosos y no mataban su tiempo libre en «tabernas, garitos y lupanares», ya que si salían a la plaza a buscar jornal y no lo encontraban, tenían siempre un terreno de viña propio en el que introducir mejoras, dándole cavas, plantando sarmientos, haciendo mugrones, etc, o sembrando entre las hilas de cepas «patatas, melones u otro fruto para sostener a su familia». Los términos de los contratos entre el dueño de la tierra y el plantador no diferían de los ya expuestos antes. La única novedad remarcable es que antes de iniciar la plantación se firmaba un documento privado que, una vez finalizado el plazo de cuatro a seis años y hecha la partición, servía para obtener escritura pública que era inscrita en el Registro de la Propiedad. Tales documentos solían introducir una cláusula similar a las de algunos documentos medievales, como era el derecho de compra que se reservaba el dueño de la tierra si el plantador decidiera en el futuro vender su parte a un tercero.

Otra comarca donde consta que fue aplicada plantación a medias es el Campo de Cariñena, que conocemos

a través de Ferrer Regales (1957) quien, sin entrar en detalles, describe una situación previa propicia a este tipo de contratos, como fue la venta de bienes de propios a mediados del XIX que dio origen a la formación de grandes propiedades que más tarde, durante la replantación post-filoxérica (es decir, entre 1900 y 1930), irían fragmentándose

«al entregar gratis a los jornaleros-propietarios la mitad de las parcelas que les replantaban, por lo menos aquellas más desheredadas..., las situadas en las colinas donde la actuación del malacate era poco menos que imposible. De esta forma la filoxera supuso una ventaja para gran parte de los pequeños propietarios, que encontraron en ella un medio propicio para la extensión de sus tierras» (FERRER, 1957, pág. 53).

Más recientemente, otro estudio sobre la misma zona revela que la práctica de plantación «a medias» era ya habitual a mediados del siglo XIX, en los inicios de la gran expansión vitícola (SABIO; 1995, pág. 220).

3. EL CASO PARTICULAR DE REQUENA (VALENCIA)

A finales del siglo XIX, la Comisión de Reformas Sociales reseñaba la vigencia de la plantación a medias en los partidos judiciales de Requena, Ayora y Onteniente, los tres en la parte occidental de la provincia de Valencia, donde el viñedo se hallaba entonces en plena expansión. Eduardo Pérez Pujol, redactor del resumen referido a toda la provincia publicado en 1892, concluye que se trata de una novedad surgida «de manera espontánea con motivo de la plantación de viñas que tan extenso desarrollo ha alcanzado en los últimos años». Lo de «espontánea» no era cierto, como tampoco debía serlo otra afirmación en la que dice que en Ayora por

«efecto sin duda de la mayor escasez de recursos de los cultivadores, el trabajador es sostenido a expensas del propietario durante los cuatro o cinco años de contrato».

Lo que realmente debía pasar era que el plantador o aparcerero trabajaba también como jornalero en las otras tierras (viñas y cereal) del dueño, por lo que éste solía ayudarle prestándole algunos aperos, los sarmientos para la plantación y, cuando era necesario, algún animal de tiro y labranza. Es decir, que el trabajador era «sostenido» por el propietario en tanto en cuanto le daba trabajo regular en sus tierras y le prestaba alguna ayuda material, algo que siguió siendo habitual en la zona de Requena hasta 1950.

Sobre la zona de Requena - Utiel, donde estos contratos llegaron a alcanzar una gran profusión hay, además del *Informe* de Pérez Pujol para la Comisión de Re-

formas Sociales, una *Memoria* más detallada que redactó el Registrador del partido judicial de Requena por encargo del Ministerio de Gracia y Justicia en 1886 y que está publicada en las *Memorias y estados formados por los Registradores de la propiedad* (Madrid, 1890, t. IV, págs. 67-68). En la misma se dice que en dicho partido de Requena existe un contrato especial, llamado «cesión por plantación» (creemos que el nombre se lo pone el propio registrador, pues aquí la tradición le llama «plantación a medias»), que consiste en que el dueño de un terreno, mediante escritura pública o privada, lo cede a uno o varios individuos, con obligación de que éstos lo planten de viña dentro de un plazo marcado (cinco o seis años), a cuya conclusión

«se divide la propiedad del terreno entre el cesionario y el cedente en la proporción estipulada... que suele ser la mitad, siendo frecuente, cuando los terrenos son de inferior calidad, percibir el plantador dos terceras o tres quintas partes».

Finalizado este proceso y aclarada cuál es la parte del plantador, se procede a redactar la correspondiente escritura de propiedad y se inscribe en el Registro.

El propio Registrador que redactó el informe valora muy positivamente esta práctica y destaca acertadamente los aspectos más valiosos del contrato de plantación a medias en comparación con otros sistemas,

«puesto que ha desarrollado prodigiosamente lo que en la actualidad constituye su principal riqueza [la del partido de Requena]; ha proporcionado al dueño grandes aumentos de producción sin hacer desembolsos ni tener que recurrir al préstamo; y como queda indicado, ha convertido en propietario, por el solo precio de su trabajo, al que era un simple obrero».

También añade que ha investigado sobre el origen y antecedentes de este contrato y que

«ni el Fuero de Cuenca, ni los antiguos protocolos, ni los archivos eclesiásticos, esparcen luz alguna [...] siendo las primeras inscripciones en el Registro de 1860».

Quizás debería haber añadido que, a pesar de no constar en el Registro, las plantaciones a medias venían practicándose en Requena y Utiel desde tiempo inmemorial, como debieron informarle los vecinos de aquellos municipios.

A. El escenario requenense y sus peculiaridades

En Requena las condiciones en que se desarrolló el doble proceso de expansión vitícola y multiplicación de los contratos a medias fueron un tanto especiales y muy propicias al mismo. En primer lugar hay que tener en cuenta que, debido a la sequedad del clima, la primera

gran plaga (el oidium) que asoló a partir de 1850 los viñedos de la vertiente atlántica (Porto, Galicia, Burdeos, Charentes, etc), aquí tuvo escasa relevancia. Después, la plaga filoxérica tardó en llegar (1912-18) y su propagación fue muy lenta, hasta el punto que la fase expansiva del viñedo no llegó a detenerse. Otras circunstancias a tener en cuenta son: primero, la existencia de grandes extensiones de terreno que hasta 1850 habían estado sin cultivar (eriales, dehesas, monte); segundo, la desamortización reciente de los bienes de propios y eclesiásticos que fueron adquiridos a precios de saldo por las familias pudientes de Requena, Valencia y Madrid (burguesía ciudadana y nobleza); tercero, la tradición multiseccular de los contratos de plantación de viña a medias; y cuarto, la necesidad de atraer mano de obra a unas zonas que hasta entonces habían estado muy poco pobladas, pues se trataba de una auténtica colonización humana del espacio. En estas circunstancias, no es extraño que los terratenientes estuvieran dispuestos a pagar con tierra la ingente tarea que suponía plantar una viña (PIQUERAS; 2000, pág. 370 y sigs.).

B. La gran expansión vitícola y la multiplicación de los contratos: 1850-1930

Aunque no faltan vestigios anteriores a 1850, la gran eclosión de las plantaciones a medias tuvo lugar en la segunda mitad del siglo XIX, cuando la superficie de viñedos del término de Requena creció de 2.000 hectáreas (Amillaramiento de 1852) a casi 15.000 en 1912, año en que fue detectada por primera vez la filoxera. La primera oleada de nuevas plantaciones se produjo cuando la crisis del oidium (1852-62) y fue de tal magnitud que las autoridades municipales mandaron elaborar en 1863 un censo de las viñas plantadas entre los años 1852 y 1859, es decir, de todas aquellas que había que añadir al Amillaramiento de 1851, a excepción de las que todavía no habían cumplido los cuatro años, porque éstas todavía no habían sido partidas y no se sabía a quién había que cargar la contribución.

Esta *Relación de las viñas con expresión de los verdes de cada una y su valor* resulta ser un documento excepcional para conocer el impacto que pudo tener el sistema de plantación a medias, ya que en la misma figuran tanto los propietarios que habían puesto viña por cuenta propia, como los que lo habían hecho a medias recurriendo a aparceros (plantadores). También consta en cada caso el número de cepas (unas veces) o de peonadas (otras) que correspondían a uno y a otros. El ba-

lance de aquellos siete años es que se plantaron tantas viñas por cuenta propia como por el sistema de a medias. En este segundo caso se plantaron unas 850 peonadas (equivalentes a 380 hectáreas) con la participación de una treintena de propietarios y más de 400 aparceros, la mayoría en las aldeas de San Antonio, San Juan, Deramador y Campo Arcís.

C. Las plantaciones a medias en el siglo XX: los cambios en el modelo

El ritmo de nuevas plantaciones remitió a partir de 1900-1905 debido a la caída de los precios del vino, pero volvió a incrementarse a partir de 1920, coincidiendo con la reposición de las viñas destruidas por la filoxera y con una nueva colonización de tierras que hasta entonces habían permanecido incultas. Y es que ni la filoxera había podido detener la expansión vitícola de Requena. Pero las condiciones ya no iban a ser las mismas. Las técnicas de cultivo habían cambiado tanto por la difusión del arado horcate de vertedera, que sustituía a los braceros que antes cavaban las viñas, cuanto por el empleo de grandes arados (malacates) para desfondar la tierra. Al mismo tiempo ya no se podían plantar sarmientos o barbados, gratis de conseguir en una viña vieja, sino que había que comprar planta americana que sólo suministraban los viveristas. En una palabra, los costes de plantación tenían un mayor componente monetario y una menor participación de la fuerza de trabajo.

Los propietarios empezaron a mostrarse reacios a ceder tierras de buena calidad, ofreciendo a cambio de los trabajos de plantación parcelas vírgenes de la misma extensión o superior en zonas de suelos más pobres, por lo que ya no se trataba de una plantación genuina a medias, sino de una cesión de tierra virgen a cambio del trabajo de una plantación. Por su parte, los aparceros, muchos de los cuales ya habían acumulado cierta propiedad y contaban con animales de labranza y arados propios, estaban dispuestos a realizar no pequeñas plantaciones de 5 ó 10 peonadas (menos de media hectárea) como hacían antes, sino que se atrevían a plantar varias hectáreas en cada operación. Los nuevos marcos de plantación, adaptados al trabajo con arados eran ya de marco real y sólo cabían 1.600 cepas en una hectárea, frente a las más de 2.400 que se ponían cuando se trabajaba con azadas.

Así, por ejemplo, entre 1922 y 1925 una cuadrilla compuesta por media docena de aparceros de La Portera plantó 80.000 cepas (unas 50 hectáreas) en la finca de

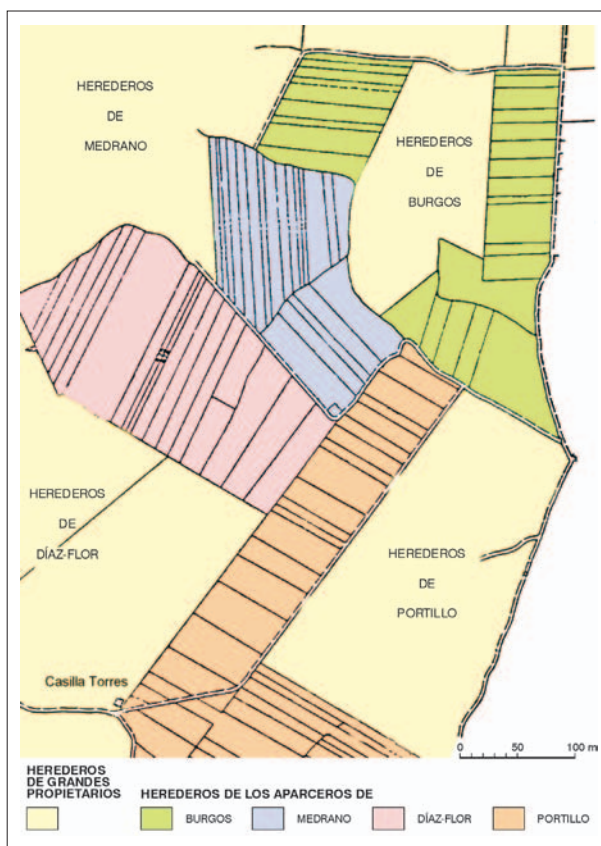


FIG. 5. Parcelario de plantaciones a medias en Partida de Las Peñuelas, Campo Arcís.

Casas Nuevas, cuyo propietario, Don Javier Lizaur y Lamo de Espinosa, les pagó con una porción de tierra de extensión superior en La Serratilla (a 8 km más al norte), con la circunstancia de que la plantación se había hecho sobre suelos fértiles que ya habían estado cultivados, mientras que la tierra cedida a cambio era de monte y erial, por lo que había que trabajar mucho para poder ponerla en cultivo. Los aparceros no eran en este caso simples jornaleros, sino que algunos eran ya medianos propietarios y otros trabajaban como «renteros» (colonos) en casas de labor propiedad del mismo Don Javier Lizaur (Casa de Los Señoritos, Casas Nuevas) o de algún familiar. En las tareas de desfonde emplearon arados malacates tirados por varias caballerías.

D. La transición hacia la aparcería fructuaria

Después de la Guerra Civil de 1936 los contratos a medias fueron haciéndose cada vez más esporádicos en

el término de Requena, aunque tuvieron cierta importancia en el de Venta del Moro, donde quedaban todavía grandes fincas que no habían participado de la expansión vitícola. Allí los marqueses de Caro y de Plegamán en sus fincas de Cañada Rozada, Casa Garrido y Casa Blanca, dieron a plantar a medias muchas viñas a los vecinos de las aldeas de Los Marcos y Las Monjas, que adquirieron así no pocas tierras (YEBES; 1954, pág. 175). Sólo en la finca de Cañada Rozada del marqués de Caro plantaron los vecinos de Los Marcos más de 200.000 cepas a medias (unas 125 hectáreas) ayudándose de malacates para sacar de fondo el terreno. El último contrato a medias del que tenemos noticia directa tuvo lugar en Campo Arcís en el año 1973 y fue otorgado por los herederos de Diego Sirvent al vecino José Hernández, quien además siguió trabajando hasta su jubilación en 2005 el resto de las viñas de los Sirvent en régimen de aparcería fructuaria entregando 1/3 de la cosecha.

Sin embargo, y aunque no han sido muy numerosos, a partir de 1950 y hasta 1980, algunos grandes propietarios que antes habían dado a plantar viñas a medias, empezaron a ofrecer contratos de plantación en régimen de aparcería fructuaria a un plazo fijo de entre 35 y 40 años. El plantador-cultivador disfruta de todos los productos de la tierra hasta el quinto o séptimo año, y luego debe entregar una cantidad determinada de la cosecha, que en los primeros contratos de 1950 era la mitad, aunque luego se fue rebajando a sólo 1/3. Los gastos en abono y productos químicos (sulfato, azufre, etc) suelen correr a medias entre dueño y aparcerero, pero la vendimia, el laboreo corriente y la maquinaria la pone el aparcerero. Finalizado el plazo establecido la viña revierte en su totalidad sobre el dueño de la tierra, quien suele volver renovar la aparcería por algunos años más, aunque difícilmente se encuentran aparcereros dispuestos a trabajar por menos de los 2/3 e incluso de los 3/4 de la cosecha.

IV CONCLUSIONES

El contrato de plantación de viña a medias, practicado en España desde la Edad Media hasta la segunda mitad del siglo XX, ha mantenido casi inalterable las cláusulas básicas del mismo: adquisición del derecho de

propiedad de la mitad de la tierra a cambio del trabajo de plantación de una viña, con la percepción de todos los frutos de la misma durante los primeros cinco a siete años, al cabo de los cuales se materializa la partición. La gran similitud en las fórmulas empleadas en la Edad Media para redactar los contratos tanto en Francia como en España permiten suponer un origen común que, en cualquier caso, debió ser posterior a la disolución del Imperio Romano.

De lo ocurrido en Francia a finales del siglo XV, en Tenerife a comienzos del XVI y en Extremadura, La Mancha y Requena en los siglos XIX-XX, se deduce que los contratos de plantación a medias han conocido sus mejores momentos en coyunturas muy específicas: períodos de gran demanda de vino, acompañados a veces de falta de mano de obra, dificultad para poner en cultivo tierras vírgenes o la necesidad de colonizar nuevos territorios. Finalizados los períodos coyunturales propicios, la plantación a medias suele dar paso a contratos de aparcería fructuaria, pero puede volver a revitalizarse en circunstancias similares en otros lugares o incluso en un mismo lugar en distintas épocas.

La *complantatio* ha sido un instrumento para que los campesinos y artesanos de las ciudades tuvieran acceso a la propiedad, contribuyendo de paso al minifundismo vitícola y a la atomización parcelaria, creando así un paisaje catastral muy típico. En aquellos lugares en donde todavía perdura, esta excesiva parcelación y el pequeño tamaño de las mismas ponen grandes dificultades al laboreo mecanizado, cuando no las deja marginadas de las ayudas oficiales a la reestructuración del viñedo.

Ya en épocas pasadas (casos de Tenerife en el XVI y de Baeza en el XIX) los plantadores vendieron pronto su parte para recoger dinero. En el momento actual (caso de Requena) se está produciendo una especie de concentración parcelaria por compraventa y permuta de parcelas, por lo que los planos catastrales pueden cambiar pronto su dibujo. Los vendedores son los descendientes de los plantadores, que en su día constituyeron una especie de proletariado campesino que alternaba el trabajo a jornal en las grandes fincas con el de la pequeña viña en propiedad. La emigración y la venta de sus pequeñas parcelas significan el punto final a los efectos sociales y físicos de los contratos de plantación a medias realizados en el último siglo y medio.

BIBLIOGRAFÍA

- ANATRA, B. (1995): «La vite e il vino in Sardegna tra baso-medioevo ed età moderna», en *Jornades sobre la viticultura de la conca mediterrània*, págs. 536-545.
- BALABANIAN, O. (1980): *Les explotacions et les problemes de l'agriculture en Estremadure Espagnole et dans le Aut.-Alentejo*, Braga, 2 vols.
- BALCELLS, A. (1980): *El problema agrario en Cataluña. La cuestión Rabassaire (1890-1936)*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Secretaría General Técnica, Serie Estudios.
- BENET, A. (1985): *Història de Manresa. Dels orígens al segle XI*, Manresa.
- BONNASSIE, P. (1978): «Le vignoble catalan aux alentours de l'an mil», *Le vin au moyen âge: productions et producteurs*, Actes du IIe congrès des Médiévistes, Grenoble, 4-6 juin 1971, págs. 53-79.
- BORRERO, M. (1983): *El mundo rural sevillano en el siglo XV: Aljarafe y Ribera*, Excma. Diputación Provincial de Sevilla, 434 págs. + 18 cuadros y un mapa.
- CANO, G. (1974): *La comarca de Baza. Estudio de Geografía Humana*, Universidad de Valencia.
- CARMONA, J. y SIMPSON, J. (1998): *A vueltas con la cuestión agraria catalana: el contrato de «rabassa morta» y los cambios en la viticultura, 1890-1929*, Documentos de Trabajo, 98-07, Universidad Carlos III de Madrid.
- CARMONA, J., COLOMÉ, J., PAN-MONTOJO, J. y SIMPSON, J., eds., (2000): *Viñas, bodegas y mercados. El cambio técnico en la vitivinicultura española, 1850-1930*. Zaragoza, Pressas Universitarias de Zaragoza.
- CARRIÓN, P. (1954): *La replantación de viñedos filoxerados*, Requena, Estación de Viticultura y Enología.
- COLMEIRO, M. (1863): *Historia de la economía política en España*, Edición de Taurus, 1965, 2 vols.
- COLOMER, J. (1990): «Les formes d'accés a la terra a la comarca de l'Alt Penedès durant el segle XIX: el contracte de rabassa morta i l'expansó vitivinícola», en *Estudis d'Història Agrària*, 8, págs. 123-143.
- COMISIÓN DE REFORMAS SOCIALES (1891): *Información oral y escrita de la Comisión de Reformas Sociales*, vol. 3, pág. 102. Imprenta Vda. Minuesa de los Ríos, Madrid, 1891.
- CONESA, J. (1963): «Geografía agraria de Utiel (Valencia)», *Estudios Geográficos*, 91, págs. 199-255.
- COSTA, J. (1902): *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, tomo II, cap. XI, Jaén. «Postura de viña y olivar á medias», págs. 335-345.
- DION, R. (1959): *Histoire de la vigne et du vin en France des origines au XIX siècle*, Réimpression de Flammarion, 1990.
- DU CANGE, Ch. D. (1842): *Glossarium mediae et infimae latinitatis conditum a Carolo Dufresne domino Du Cange...*, Paris, IRFT, 7 vols.
- FERRER, M. (1957): *El Campo de Cariñena. Estudio Geográfico*, Departamento de Geografía Aplicada del Instituto Juan Sebastián Elcano, Zaragoza.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, J. (1975): *Organización del espacio y economía rural en la España Atlántica*, Siglo Veintiuno Editores, Madrid.
- GARCÍA MANRIQUE, E. (1960): *Las comarcas de Borja y Tarazona y el Somontano del Moncayo*, CSIC, Instituto Juan Sebastián Elcano, Zaragoza.
- GIRALT, E. (1965): «El conflicto rabassaire y la cuestión social en Cataluña hasta 1936», *Revista de Trabajo*, 7.
- GIRALT, E., coord. (1993): *Vinyes i vins: Mil anys d'Història. Actes i comunicacions del III Col.loqui d'Història Agrària, febrer del 1990*, Universitat de Barcelona, 1993, 2 vols.
- GONZÁLEZ, A. (1976): *Moguer en la Baja Edad Media (1248-1538)*, Instituto de Estudios Onubenses, Huelva.
- GRAND, R. (1917): *Le contrat de complant des origines à nos jours. Contribution à l'histoire du régime des terres*, Paris.
- HIGOUNET, Ch. (1986): *Complant*, in *Lexicon des Mittelalters*, III, pág. 103, Artemis Verlag, München.
- HUETZ DE LEMPS, A. (1967): *Vignobles et vins du Nord-Ouest de l'Espagne*, Bordeaux, 2 vols.
- IRSIGLER, F. (1989): «Viticulture, vinification et commerce en Allemagne occidentale des origines au XVI^e siècle», in *Flaran*, 11, págs. 49-65, Auch, Centre Culturel de l'Abbaye de Flaran.
- LANA, J.-M. (1997): *Cambio agrario y relaciones de propiedad en el sur de Navarra, 1800-1936*, Universidad de Zaragoza, Tesis doctoral.
- LARREA, J. J. (1998): *La Navarre du IV au XII siècle*, De Boeck Université, Bibliothèque du Moyen Age 14, 660 págs.

LA RONCIÈRE, Ch. de (1978): «Le vignoble florentin et ses transformations au XIV siècle», en *Le vin au Moyen âge: production et producteurs*, págs. 125-161, Grenoble.

LE MENÉ, M. (1987): «Les redevances a part de fruits dans l'Ouest de la France au Moyen Age», *Les revenus de la terre, complant, champart, métayage en Europe occidentale (IX-XVIII siècles)*, Centre Culturel de l'Abbaye de Flaran, Septièmes Journées internationales d'histoire, Auch, 1987, Flaran, 11, cfr., págs. 9-25.

MARTÍNEZ, P.-M. (1998): *La vid y el vino en Tenerife en la primera mitad del siglo XVI*, Instituto de Estudios Canarios, La Laguna - Tenerife.

MORALES, A. (1972): *El altiplano de Jumilla - Yecla. Estudio de Geografía Comarcal*, Departamento de Geografía. Universidad de Murcia.

PIQUERAS, J. (1981): *La vid y el vino en el País Valenciano*, Institución Alfonso el Magnánimo, Diputación Provincial de Valencia.

PIQUERAS, J. (2000): «Expansión vitícola y reparto de la propiedad. Un estudio local: Campo Arcís 1752-2000», *Cuadernos de Geografía*, 67/68, págs. 351-380.

PIQUERAS, J. (2001): «Propiedad vitícola y cambio técnico en la Meseta de Requena, 1850-1930», en Carmona, J., Colomé, J., Pan-Montojo, J. y Simpson, J. (edits.): *Viñas, bodegas y mercados. El cambio técnico en la vitivinicultura española, 1850-1936*, Prensas Universitarias de Zaragoza, cfr. págs. 115-137.

POLY, J.-P. (1976): *La Provence et la Société féodale (879-1166). Contribution à l'étude des structures dites féodales dans le Midi*, Paris.

RODRIGO, M^a-L. y SABIO, A. (2000): «Vinos y viñas de Cariñena en perspectiva histórica: desde la Edad Media hasta la Guerra Civil», *Actas del I Encuentro de historiadores de la vitivinicultura española*, El Puerto de Santa María, cfr. págs. 435-458.

SABIO, A. (1995): *Viñedo y vino en el Campo de Cariñena: los protagonistas de las transformaciones (1860-1930)*,

Centro de Estudios Darocenses e Institución Fernando el Católico, Zaragoza.

SAINZ, E. (1995): «Viñas y vinos en la comarca calceatense durante los siglos XIII, XIV y XV», en *Berceo*, n^o 127, págs. 113-137, Logroño.

SALRACH, J.-M^a (1993): «La vinya i els viticultors a la Catalunya de l'Alta Edat Mitjana», en Emili Giral, coord. *Vinyes i vins: Mil anys d'Història*, vol. I, págs. 117-145.

SALRACH, J.-M^a (2001): «La viticultura de la Catalunya Nova després de la conquesta: societat i mercat en el segle XII», en *Acta historica et archaeologica medievalia*, n^o 22, págs. 229-256.

SANZ, M^a J. (1998): «Contratos agrarios del Cabildo Catedral de Oviedo a comienzos del siglo XIV. Estudio diplomático», en *Historia, Instituciones, Documentos*, n^o 25, cfr. págs. 625-637, Universidad de Sevilla.

SAVALL, P. y PENÉN, S. (1991): *Fueros, Observancias y Actos de Corte del reino de Aragón*, Zaragoza, Ibercaja.

SUÁREZ, M^a J. (1982): «Los contratos agrarios del monasterio de San Vicente de Oviedo en el siglo XIV», en *Semana de Historia del Monacato cántabro-astur-leonés, XV Centenario del nacimiento de San Benito*, Monasterio de San Pelayo, cfr. págs. 271-301.

UBIETO, Antonio (1966): *Cartulario de Santa Cruz de la Serós*, Valencia, Anubar, Colección Textos Medievales, 19.

UBIETO, Antonio (1976): *Cartulario de San Millán de la Cogolla (759-1076)*, Valencia, Anubar, Colección Textos Medievales, 48.

UBIETO, Agustín (1972): *Documentos de Sigena*, Valencia, Anubar, Textos Medievales, 32.

UBIETO, Agustín (1978): *Cartularios (I, II y III) de Santo Domingo de la Calzada*, Zaragoza, Textos Medievales, 56.

VILLARES, R. (1982): *La propiedad de la tierra en Galicia (1500-1936)*, Madrid, Siglo XXI.

YEVES, F. (1977): *Geografía del municipio y leal villa de Venta del Moro*, Gráficas Llogodí, Utiel.